



ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL SISTEMA INTRANET Y SE ESTABLECE COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN OFICIAL PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS MISMAS Y VERIFICACIONES DE OFICIO, CONTEMPLADOS EN EL CAPÍTULO V, TÍTULOS I, II, III, IV Y V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de febrero de 2014, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre estos el artículo 6° que consagra del derecho de acceso a la información pública. En concreto, las fracciones I, IV, V y VIII del Apartado A de dicha disposición constitucional, para establecerse como a continuación se transcribe:

“Artículo 6....

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. y III...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.



V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. y VII...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en la materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer la bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho....”

La reforma constitucional fortalece los mecanismos de rendición de cuentas en el país a través de la transparencia y el acceso a la información pública.

II. En el artículo 2 transitorio de dicha reforma, se ordenó al Congreso de la Unión para la creación de una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha disposición normativa establece lo siguiente:

“SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6 de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto”

III. El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se distribuyen competencias en las entidades federativas a efecto de que los Congresos locales se encuentren en posibilidad de emitir sus propios ordenamientos legales relacionados con el acceso a la información, utilizando como mínimo las bases y procedimientos en ésta establecidos.



Asimismo, en el ordenamiento legal en mención se introdujeron diversas cuestiones novedosas, como lo es la creación del Sistema Nacional de Transparencia, **el cual consiste en un diseño de una política integral y completa en materia de transparencia y acceso a la información pública de alcance nacional, mediante la coordinación de los tres órdenes de gobierno, federación, estados y municipios.**

Para tal efecto y de conformidad con el Título Tercero de Ley General de Transparencia, también se prevé una Plataforma Nacional de Información que funcione como repositorio electrónico para que los sujetos obligados pongan a disposición del público la información que por disposición legal están obligados a publicar sin que medie una solicitud de acceso (obligaciones de transparencia).

Ante tal situación, los organismos garantes pueden vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados y en su caso, actuar en consecuencia mediante el procedimiento establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Para tal propósito, los organismos garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública podrán realizar las verificaciones correspondientes mediante las evaluaciones periódicas que determinen éstos. En los resultados obtenidos en los mismos, se deberá establecer requerimientos, recomendaciones u observaciones que se formulen, así como los términos en que los sujetos obligados deberán atenderlos; en caso contrario, será motivo para la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

IV. De conformidad con lo expuesto y en correlación con lo establecido en el capítulo VI y VII relativos a “*De la Verificación de las obligaciones de transparencia*” y “*De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*”, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los capítulos IV y V consistentes en “*De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia*” y “*De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia*”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente, se prevén disposiciones respecto a la obligación de los órganos garantes de llevar a cabo el proceso de vigilancia para que ya sea, de manera oficiosa o a petición de los particulares, se verifique el debido cumplimiento de las sujetos obligados en relación a las obligaciones de transparencia.



CONSIDERANDO

I.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se encuentra integrado por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, con el objeto de establecer la rendición de cuentas, además de coordinar y evaluar las acciones relativas a la política transversal de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, para el cumplimiento de la Ley de la materia.

Esto es, a través del sistema nacional de transparencia se busca una coordinación efectiva en el ámbito de su competencia entre los distintos niveles de gobierno que conforman al Estado Mexicano en materia de transparencia y acceso a la información, estableciéndose además directrices o bases de coordinación entre cada uno de sus integrantes.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son parte integrante del Sistema Nacional de Transparencia:

- I. El Instituto (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales).
- II. Los Organismos garantes de las entidades federativas.**
- III. La Auditoría Superior de la Federación.
- IV. El Archivo General de la Nación.
- V. El Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

II.- Que en términos de lo establecido por el artículo 31 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

“Artículo 31. El Sistema Nacional tiene como funciones:

Fracción I. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley.



Asimismo, el artículo 10 fracciones II y VII del Reglamento del Sistema Nacional de Transparencia, al efecto establecen:

“Artículo 10. El Consejo Nacional tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Establecer reglamentos, lineamientos, criterios y demás instrumentos normativos necesarios para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional, la Plataforma Nacional y la Ley;

...

VII. Emitir acuerdos para dar cumplimiento a las funciones del Sistema Nacional establecidas en el artículo 31 de la Ley;”

III.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VII, inciso g), segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir el ejercicio de su presupuesto y determinar su capacidad interna, responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y el uso responsable de información en los términos de la Ley de la materia, por lo que de conformidad con el diverso artículo **30 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el organismo garante local en el Estado de Puebla, es parte integrante del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**

IV.- Que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con la **normatividad que establezca el Sistema Nacional**, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Es decir, los organismos garantes como parte del sistema nacional de transparencia, establecerán la regulación del sistema electrónico para hacer más ágil, no sólo los procedimientos relativos al acceso a la información pública o



protección de datos personales, también lo relativo a la comunicación fluida ente éstos y las demás autoridades (sujetos obligados) y usuarios de la plataforma nacional de transparencia en beneficio del ejercicio de este derecho conforme a los lineamientos establecidos para tales efectos emitidos por los integrantes del sistema nacional.

V.- Que así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra conformada por al menos con los siguientes sistemas:

- Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- Sistema de gestión de medios de impugnación;
- Sistema de portales de obligaciones de transparencia y;
- Sistema de comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados.**

Los sistemas mencionados, concentran en un mismo medio todos los procedimientos seguidos ante los organismos garantes, que abarca desde la presentación de solicitudes de acceso, la interposición del recurso de revisión, lo relativo a la publicación de las obligaciones de transparencia así como los medios de comunicación tanto entre los organismos garantes y los sujetos obligados.

VI.- Que de conformidad con lo expuesto, el Sistema Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 31 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones II y VII del Reglamento, emitió los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de mayo de 2016.

Dicha disposición normativa, de conformidad con el Lineamiento Primero, establece que éstos tienen por objeto establecer las reglas de operación del Sistema Nacional de Transparencia, garantizando su estabilidad y seguridad, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de sistemas que conforma la plataforma, garantizando el derecho de acceso y de protección de datos personales; asimismo, establece que dichos lineamientos **son obligatorios y de observancia general para los organismo garantes y sujetos obligados de toda la República.**



VII.- Que en términos de los lineamientos centésimo vigésimo segundo y centésimo vigésimo tercero de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sistema de comunicación y entre organismos garantes y sujetos obligados (SICOM), es el medio oficial de comunicación a nivel nacional, destacándose que los procesos que contempla dicho sistema son cuatro, entre estos, uno conformado por **requerimientos a los sujetos obligados**. Para ejemplificar lo anterior, se transcriben dichas disposiciones:

“Centésimo vigésimo segundo. El SICOM será el medio oficial de comunicación entre los organismos garantes y los sujetos obligados a nivel nacional.

Centésimo vigésimo tercero. Entre los procesos que contemplará el SICOM se encuentran los siguientes:

- a. Enviar comunicados a los Sujetos Obligados;*
- b. Practicar las notificaciones de parte de los organismos garantes a los sujetos obligados en los medios de impugnación;*
- c. **Requerimientos a los sujetos obligados, y***
- d. Consultas y solicitudes por parte de los sujetos obligados al organismo garante”*

VIII.- Adicionalmente y de conformidad con Lineamiento Centésimo vigésimo cuarto el SICOM será utilizado por los organismo garantes y sujeto obligados para realizar actuaciones derivadas de los procedimientos para la sustanciación de medios de impugnación y de denuncias contempladas en las leyes aplicables correspondientes, **así como para efectuar cualquier otro tipo de comunicados**; de la misma forma, se pueden realizar requerimientos, observaciones y recomendaciones. Es decir, el SICOM es un medio de comunicación a fin de mantener un contacto eficaz con los sujetos obligados, en el que se puede realizar cualquier comunicado. Al respecto y con el objeto de esclarecer lo aquí expuesto se transcribe dicho lineamiento:

“Centésimo vigésimo cuarto. El SICOM será utilizado por los organismos garantes y sujetos obligados para realizar actuaciones derivadas de los procedimientos para la sustanciación de medios de impugnación y de denuncia contemplados en la Ley General, Ley Federal o local; así como para efectuar cualquier otro tipo de comunicados.

Tratándose de requerimientos, observaciones, recomendaciones, y criterios que emita el Instituto; así como de los criterios de interpretación, se deberán observar las especificaciones establecidas en los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el organismo garante, y en los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación del



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

IX.- Que, asimismo, de conformidad con el Lineamiento Quinto de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la atención de requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo de 2016, (el cual es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y organismos garantes, conforme a lo dispuesto por su Lineamiento Primero), los organismos garantes podrán realizar requerimientos, observaciones y recomendaciones en cualquier otro medio cuando haya una falla técnica en la Plataforma; asimismo se establece en qué momento se considerará válida una notificación. Al respecto, conviene transcribir el lineamiento en mención:

“QUINTO. El organismo garante correspondiente, en el ámbito de su competencia, notificará los requerimientos, las observaciones, recomendaciones y los criterios, a través de la Plataforma Nacional, sin perjuicio de que pueda realizarlo por otro medio contemplado en los lineamientos que regulen la implementación de ésta, o bien cuando haya una falla técnica de dicha plataforma. En este caso, los organismos garantes establecerán un nuevo plazo para la atención del comunicado por parte de los sujetos obligados, del ámbito de su competencia.

Dicho plazo deberá computarse a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con los calendarios oficiales que al efecto emitan los organismos garantes, en el ámbito de su competencia.

Las notificaciones se considerarán válidas desde el momento de su realización, siempre y cuando se hayan efectuado en día y hora hábil, y aquellos casos en los cuales la recepción se registre en días inhábiles o fuera de horarios hábiles, se considerará hábil al día siguiente.

Será responsabilidad de los sujetos obligados correspondientes, verificar de manera periódica si se les ha dirigido algún comunicado, para dar atención a los asuntos de su competencia.”

X.- Que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refiere, en síntesis, que en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarían las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona. Asimismo, establece que toda la información generada por parte de los sujetos obligados es pública y sólo podrá estar sujeta a un claro régimen de excepciones establecidas en la ley. Para lo anterior, se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en



los términos y condiciones que establezca la mencionada ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

XI.- Que, en mérito de lo expuesto, y en virtud que la Plataforma Nacional de Transparencia presenta algunas inconsistencias de carácter técnico, y toda vez que la misma no se encuentra operando en su totalidad, en especial en lo que se refiere al sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados (SICOM), este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene las atribuciones suficientes para crear e implementar un sistema electrónico de comunicación entre esta autoridad y los demás sujetos obligados a que refiere el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

XII.- Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Instituto de Transparencia tiene entre sus atribuciones el verificar la publicación de las obligaciones de transparencia, conocer de las irregularidades en dicha publicación, así como de los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley y demás disposiciones, así como resolver las denuncias en la materia y hacer del conocimiento a la autoridad competente los hechos.

XIII.- Que, para tal fin, el Instituto realiza las verificaciones y atiende las denuncias presentadas por los particulares en contra de los sujetos obligados respecto a obligaciones de transparencia, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo IV *“DE LA VERIFICACION DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA”*, así como en lo dispuesto por el capítulo V *“DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA”*, contemplados en los artículos 96 al 112 de la Ley vigente en la materia.

XIV.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el numeral 8 del Reglamento Interior de este Organismo Garante, el Pleno es el máximo órgano de decisión y autoridad, por lo que le corresponde ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley en la materia y demás disposiciones normativas que les resulten aplicables.



XV.- Que bajo la lógica expuesta, este organismo garante, por medio del presente acuerdo, crea un sistema electrónico de comunicación con la finalidad de facilitar el envío y recepción de información hacia y desde los sujetos obligados, seguro y eficiente, denominado **Sistema INTRANET de Comunicación con Sujetos Obligados (SICSO)**. Los sujetos obligados que han actualizado sus datos correspondientes en el Padrón que obra en el Instituto de Transparencia, cuentan con acceso a dicho medio de comunicación electrónica, a través de un **usuario y contraseña**, mismo que facilita el proceso de comunicación entre éstos y el organismo garante.

Así las cosas, con el objeto de realizar de forma expedita los procesos de comunicación y de cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad, el Pleno, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2 fracción IX, 30 fracción II, y 84 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, 39 fracciones II, IV, IX y XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 8, 9 fracciones I, XVII y XXII último párrafo del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea el **Sistema INTRANET** de Comunicación con los Sujetos Obligados, con la finalidad de facilitar, agilizar y garantizar la comunicación entre este organismo garante y los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo a través de la página electrónica www.itapue.org.mx de este Instituto de Transparencia.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

La presente hoja de firmas forma parte integral del acuerdo del pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información pública y Protección de datos personales del Estado de Puebla, mediante el cual se crea el Sistema Intranet y se establece como medio de comunicación oficial para los sujetos obligados tratándose de procedimientos en materia de obligaciones de transparencia, denuncia por incumplimiento a las mismas y verificaciones de oficio, contemplados en el Capítulo V, Títulos I, II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.